

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	096/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00066-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INES CASTRO DE MATÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demanda en el término de contestación a la demanda.

Mediante escrito de contestación la entidad demandada propuso la excepción que denominó **“FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, señalando para tal efecto que contra la Resolución No. RDP

033504 del 14 de agosto de 2018 “por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de MARTINEZ VALENCIA ALVARO”, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, procedía el recurso de reposición y/o apelación, el cual debió interponerse por la accionante para agotar la reclamación administrativa, antes de instaurara demanda.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A , sin que la parte accionante emitiera pronunciamiento al respecto.

Respecto a los requisitos de procedibilidad el numeral 2 del artículo 162 dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Resalta el Despacho)

Se tiene entonces que, el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. RDP 033504 del 14 de agosto de 2018, “por medio de la se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes” dispuso en su numeral segundo de la parte resolutive “(...)Notifíquese a INEZ CASTRO DE MARTÍNEZ, ALEXANDER RAVE RESTREPO haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.(...)”

De acuerdo con la jurisprudencia citada, concluye esta célula judicial que la parte accionante no tenía que agotar la conciliación como requisito de procedibilidad,

pues el reajuste pensional deprecado por la parte actora corresponde a una prestación periódica, así entonces se declarará como no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Revisado los documentos allegados con el escrito de la demanda, además de lo relacionado el sustento factico de la misma, se tiene que la parte demandante no interpuso el recurso de apelación contra el acto administrativo definitivo que pretende enjuiciar y que justamente era susceptible de ese medio de impugnación; aunado a ello, tampoco expuso razones que, desde la normativa constitucional, pudieron haber justificado la inactividad de la parte actora en relación con el recurso obligatorio que debía interponerse.

En reciente oportunidad, ante un caso de similares ribetes, refirió el H. Consejo de Estado (**SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, providencia del 29 de junio de 2017, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13)**):

“...[A]l no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto.

(...)

Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas¹, en el sub – lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar.

Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de

¹ Al respecto, anota el Juzgado, véase: Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10).

apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiriera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad..." (Se resalta).

En consecuencia, no habiéndose agotado el requisito de procedibilidad que prevé el art. 161 numeral 2 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la entidad demandada de "**FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**", por incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el art. 161 numeral 2 CPACA. En consecuencia, DASE por terminado el proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°15**,
el día 08/02/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO